

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERÍA, COLIMA.**

REGLAMENTO

**PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA,
COLIMA.**

ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERÍA COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 45 inciso a), 47 inciso f) 69 fracción X, 116 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el H. Cabildo Constitucional de Armería, Colima., ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS
EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Armería del Estado de Colima, y tiene por objeto regular la fabricación y/o comercialización de tortillas.

Artículo 2.- Estarán sujetos al presente Reglamento las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación y comercialización de tortilla de maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.

Artículo 3.- No estarán sujetos al presente Reglamento los establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de los productos mencionados en el artículo anterior como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros botaneros, taquerías, fondas y otros similares.

Artículo 4.- Para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento se entenderán por:

- a).- "Constitución".- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).- "Ley".- La Ley del Municipio Libre.
- c).- "Reglamento".- El Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas del Municipio de Armería del Estado de Colima.
- d).- "Licencia".- La autorización que otorgue el H. Ayuntamiento para la fabricación y comercialización de tortillas.
- e).- "Tortillas".- Producto elaborado con maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.
- f).- "Establecimientos".- Lugares donde se fabrica y/o comercializan tortillas.
- g).- "Fabricación".- Transformación de las materias primas en tortillas.
- h).- "Comercialización".- Venta de tortillas en un Establecimiento.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento son:

- I.- El H. Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Tesorero Municipal
- IV.- La Comisión de Mercados y Abastos
- V.- Los Inspectores Municipales.

Artículo 6.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I.- Autorizar las Licencias que se señalan en el presente ordenamiento.
- II.- Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos, los mecanismos de aplicación del Reglamento y las sanciones.
- III.- Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV.- Todas aquellas que le confieren la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privado.
- II.- Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento.
- III.- Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.
- IV.- Todas aquellas que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Son facultades del Tesorero Municipal:

- I.- Firmar las Licencias en acuerdo con el Presidente Municipal.
- II.- Autorizar el cambio de domicilio, traspaso, y el refrendo de las Licencias o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento.
- III.- Recibir las solicitudes de Licencia y turnarlas a la Comisión Mercados y Abastos.
- IV.- Recibir el otorgamiento de fianza por parte del solicitante de Licencia para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.
- V.- Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes y de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto emita la Comisión Mercados y Abastos.
- VI.- Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas, de acuerdo con la Comisión de Mercados y Abastos.
- VII.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al Reglamento.

VIII.- Vigilar e inspeccionar los Establecimientos a fin de garantizar el cumplimiento del Reglamento a través de los Inspectores Municipales.

IX.- Todas aquellas que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades de la Comisión de Mercados y Abastos

I.- Revisar las solicitudes de Licencias, así como sobre la modificación, suspensión, cancelación, revocación, caducidad y extinción de las autorizadas.

II.- Informar a la Tesorería Municipal de las violaciones al presente Reglamento.

III.- Recibir y estudiar las denuncias sobre violaciones al presente Reglamento.

IV.- Analizar los expedientes de infracciones que le sean turnadas para su estudio.

V.- Las demás que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son facultades de los Inspectores Municipales:

I.- Realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme al presente Reglamento.

II.- Levantar las actas correspondientes a las violaciones al Reglamento y presentar un informe por escrito al Tesorero Municipal.

III.- Auxiliar en el cumplimiento de las sanciones a que se hace mención en este Reglamento.

IV.- Las demás que les confieran la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS, APERTURAS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Los interesados en obtener una Licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, tipo de Licencia solicitada, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con Acta Constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el registro público de la propiedad y; poder general notarial otorgado conforme a la legislación civil del Estado, si no obra en la escritura constitutiva.

II.- Copia del recibo del pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

III.- Autorización de Uso de Suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

IV.- Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil sobre seguridad en instalaciones de gas o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.

V.- Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal.

VI.- Copia de credencial de elector, tratándose de personas físicas.

VII.- Copia de C.U.R.P., de las personas físicas.

VIII.- Copia de la alta de personas físicas o morales ante la S.H.C.P.

IX.- Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P. para personas físicas o morales.

X.- Aviso de Funcionamiento correspondiente por la S.S.A.

- XI.-** Croquis de ubicación de inmueble en el que se establecerá el negocio de Tortillería, y en el cual se hará constar que cumple con el requisito de ubicarse a cuatrocientos metros radiales respecto del negocio más cercano del mismo giro, entendiéndose que para fijar tal criterio se tomarán como los puntos más próximos entre negocio y negocio.
- XII.-** Comprobante de solicitud ante la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Colima, de la calibración del o los instrumentos que utiliza para pesar en sus transacciones comerciales.

Artículo 12.- Se otorgará licencia a las personas a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, una vez que se cubran los requisitos del artículo anterior, así como también aquellas que se dediquen a la venta de la tortilla en lugar distinto al de su fabricación, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-187-SSA1/SCFI-2002. Productos y Servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba. La Norma NOM-120-SSA1-1994. bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. La Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que aplica la Secretaría de Salud.- Igualmente la Norma NOM-002-SCFI-1993. Métodos de prueba y especificaciones para instrumentos y medición para pesas, funcionamiento no automático. La Norma NOM-010-SCFI-1994 de Pesos y tolerancia. Productos pre envasados contenido neto, tolerancia y métodos de verificación, que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 13.- Las personas físicas o morales podrán tramitar la licencia, debiendo presentar la solicitud y el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal y su titular deberá turnarla al Cabildo para su dictamen y trámite correspondiente.

Artículo 14.- Las Licencias que se autoricen tendrán vigencia por un año y deberán ser refrendadas dentro de los meses de enero y febrero del año siguiente a su otorgamiento.

Artículo 15.- Las Licencias que otorgue el H. Ayuntamiento Municipal podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos; asimismo se autorizarán cambios de domicilio en la Licencia en funcionamiento solo cuando corresponda al mismo titular o en su caso se otorgue nueva licencia y siempre y cuando exista una distancia entre negocio y negocio de tortillería de cuatrocientos metros radiales en todos los casos, previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- La Comisión de Mercados y Abastos revisará la documentación y si hubiera un requisito no cumplido, los solicitantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para completar la documentación faltante en su solicitud ante la Secretaría del H. Ayuntamiento. En caso de no completarse la misma en el plazo mencionado, se tendrá la solicitud como no recibida, sin que el Ayuntamiento deba reintegrar el pago de derechos realizado.

Artículo 17.- Una vez recibida por La Comisión de Mercados y Abastos la documentación requerida al solicitante, a través de la Secretaría Municipal dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, procederá a practicar inspección física al local en donde se pretenda ubicar el establecimiento a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 18.- Analizada la solicitud y practicada la verificación señalada en el artículo que precede, La Comisión de Mercados y Abastos emitirá un dictamen razonado sobre su aprobación o negativa, mismo que se someterá al pleno del Cabildo y el acuerdo que resulte se comunicará al solicitante en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo recaído a su dictamen.

Artículo 19.- En caso de ser aprobada la Licencia, el solicitante deberá acudir en un plazo no mayor de 10 días hábiles para recibirla, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo del H. Cabildo correspondiente. En caso de no hacerlo en ese lapso y transcurrido en el término de 15 días hábiles más, la Licencia caducará.

Artículo 20.- No se concederán Licencias cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 21.- Se prohíbe la venta y distribución de tortillas de forma ambulante en calles, avenidas y lugares públicos en el municipio de Armería Colima.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 22.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

- I.- Contar con Licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento.
- II.- Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia.
- III.- Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Tesorería, proponiéndole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV.- Sujetarse estrictamente al giro que se establece en la licencia y utilizar el Establecimiento para ese mismo fin.
- V.- Comunicar por escrito a la Tesorería Municipal la suspensión o terminación de actividades, traspaso, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes después que se dé cualquiera de los supuestos.
- VI.- Mantener limpia la acera del Establecimiento así como su interior.
- VII.- Las demás que se les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 23.- Las inspecciones de verificación o inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas se autorizarán por el Tesorero Municipal la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia, lo que se acreditará con el oficio respectivo.

Artículo 24.- Los Inspectores Municipales para realizar visitas de verificación o inspección, deberán estar provistos de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

Artículo 25.- Al iniciar la visita, el Inspector Municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por el Presidente Municipal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 26.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 27.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II.- Hora, día mes y año en que se inicie, concluya la diligencia.
- III.- Calle, número, población o colonia, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI.- Nombre y domicilios de personas que fungieron como testigos.

VII.- Datos relativos a la actuación.

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo así como de los testigos propuestos por el inspeccionado o nombrados por el inspector en su caso.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente en base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 29.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- El decomiso de los productos que hayan dado motivo a la trasgresión del presente reglamento.

III.- Multa equivalente al monto de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

IV.- Clausura temporal de 5 a 20 días.

V.- Clausura definitiva.

Artículo 30.- En caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior sin que exceda del máximo.

Artículo 31.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta.

I.- El carácter intencional, conducta reincidente o la negligencia de su acción u omisión constitutiva de la infracción.

II.- La gravedad de la infracción.

Artículo 32.- La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para el estado de Colima.

Artículo 33.- Se impondrá multa de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo a quien:

I.- Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la Autoridad Municipal que se la requiera.

II.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 34.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

Artículo 35.- Se impondrá decomiso del producto multa de diez a veinte días de salario mínimo a quien:

I.- Ejercer la actividad comercial diferente a la que fue autorizada.

II.- Quien se dedique al ambulante de este producto y/o lo propicie.

Artículo 36.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este Reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la licencia Municipal

Artículo 37.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo y clausura de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio.

Artículo 38.- Para imponer la sanción correspondiente, se deberá agotar previamente el contenido del oficio de comisión respectivo para llevar a cabo cualquier inspección por parte del personal autorizado, y si de ello resulta infracción al presente reglamento se procederá a iniciar el procedimiento administrativo y se le dará un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuenta.

Artículo 39.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes a dictar por escrito resolución que proceda, la cual se notificará en forma personal o por correo certificado.

Artículo 40.- La resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, debiendo considerar:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción.
- V.- Ubicación del establecimiento.
- VI.- Valor de los objetos decomisados.

CAPITULO VII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 41.- En contra de las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de este Reglamento y demás derivados de ella, se podrá interponer por escrito el recurso de revisión, el cual se hará valer en la forma y términos que establece la Ley del Municipio Libre, o bien promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga al Reglamento Para el Funcionamiento de Tortillerías y Molinos de Nixtamal en el Municipio de Armería, Colima (aprobado el 8 de noviembre del año 2002 y Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima con fecha 23 de noviembre del 2002)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

CÚMPLASE.- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima a los ocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

Presidente Municipal C. Ernesto Márquez Guerrero.- Rúbrica.- Síndico Municipal Ing. Ángel Navarro Vega.- Rúbrica.- Regidores.- L.I. Gabriel Palomino Gómez.- Rúbrica.- C. Héctor Rodríguez Mesina.- Rúbrica.- C. Ma. Del Socorro De La Mora Rodríguez.- Rúbrica.- C. Bárbara Zamora Saucedo.- Rúbrica.- C. Ma. Del Rosario Cebreira Vera.- Rúbrica.- C. Alma Rosa Ríos Zámamo.- Rúbrica.- C. Rosa Elena Pérez Carrillo.- Rúbrica.- Ing. Rogelio Juárez Vázquez.- Rúbrica.- C. José Ángel Navarro Rodríguez.- Rúbrica.- Secretario del H. Ayuntamiento.- Ing. J. Félix Cruz Valencia.- Rúbrica.-